

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 828

Panamá, 8 de junio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 1119912022.

El Licenciado Juan Carlos Chavarría Sánchez, actuando en nombre y representación de **Karina Charlein Hinestroza Velarde de Aguilar**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, al dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, presentada el 13 de julio de 2022, y para que se dicten otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Karina Charlein Hinestroza Velarde de Aguilar**, referente a la decisión del **Ministerio de Desarrollo Social**, contenida en la Nota 389-OIRH-2022 de 22 de julio de 2022, de la cual la hoy actora, no se notificó.

La demandante sustenta su defensa en una supuesta negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la entidad acusada al considerar que no le brindó respuesta a su solicitud de pago de prima de antigüedad; sin embargo, lo cierto es que **Karina Charlein Hinestroza Velarde de Aguilar** se equivoca, pues queda claro que en realidad omitió dar el seguimiento correspondiente de su solicitud ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, ya que esta dirección, como competente de los temas relacionados a los servidores, mantenían la respuesta a la petición presentada el 13 de julio de 2002, desde el 22 de julio de 2022, es decir, a los 7 días hábiles siguientes.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que el **Ministerio de Desarrollo Social** no negó el pago a la prima, por el contrario, explicó la condición presupuestaria en la que se encontraba

por las directrices adoptadas dentro del Órgano Ejecutivo, situación que le impedía cumplir con el pago inmediato del derecho adquirido; sin embargo, señalaron los esfuerzos que realizarían para poder cumplir.

En apoyo a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno reiterar el contenido del artículo 277 de la Constitución Política y artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

- a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;
 - b) **Que está debidamente imputada al presupuesto;**
 - c) **Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;**
 - ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley.”
- ...(La negrita y la subraya es nuestra).

Es por ello que, esta Procuraduría es del criterio que la pretensión de la demandante no está llamada a prosperar, pues aunado a las constancias que reposan en autos, prevalecen suficientes razones jurídicas para concluir que el **Ministerio de Desarrollo Social** no incurrió en silencio administrativo, y tampoco negó acceder a la pretensión, por el contrario, explicó las razones presupuestarias por las que no podría acceder en el momento que se presentaba la petición.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 105 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por la actora, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. fojas 32 del expediente judicial).


De igual manera se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo, en la que incurrió el **Ministerio de Desarrollo Social**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General